



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número: RESOL-2026-443-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 14 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-98443726-APN-GA#SSN - PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS
COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

VISTO el Expediente EX-2026-98443726-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en el estricto ejercicio de sus facultades de supervisión y control, ha venido desarrollando un seguimiento respecto de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a partir de la detección de diversos incumplimientos e irregularidades en su operatoria.

Que producto de esas acciones, en el marco del sumario EX-2024-62639841-APN-GA#SSN, se verificó que la entidad registraba demoras sistemáticas en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de sumas reconocidas en sentencias judiciales firmes, afectando directamente el patrimonio de sus propios asegurados.

Que tales incumplimientos fueron considerados contrarios a las obligaciones previstas en los artículos 109, 110 y 116, primer párrafo, de la Ley N° 17.418, motivo por el cual, mediante Resolución RESOL-2025-218-APN-SSN#MEC de fecha 14 de abril, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN dispuso aplicar a la aseguradora una MULTA por la suma de PESOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 11.615.657,43), en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que el trabajo de fiscalización continuó ante la recepción de nuevas denuncias y oficios judiciales en el marco del sumario EX-2026-18366481-APN-GA#SSN relativos a idénticas demoras e incumplimientos, lo que incluyó la promoción de pedidos de quiebra en contra de la aseguradora. Ante la falta de explicaciones satisfactorias por parte de la entidad frente a los requerimientos efectuados, intervino la Gerencia de Inspección.

Que la persistencia de estas inconductas y la circunstancia de que los titulares de créditos debieron promover pedidos de quiebra ante la ineficacia de las gestiones de cobro, motivaron una segunda sanción mediante Resolución RESOL-2026-199-APN-SSN#MEC, de fecha 4 de mayo, imponiendo una nueva MULTA por la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y TRES CON 07/100 (\$ 18.342.453,07).

Que, en paralelo al seguimiento de su conducta de pago, en el marco del Expediente EX-2026-40489304-APN-GA#SSN, la Gerencia Técnica y Normativa realizó un análisis de las reservas técnicas de la entidad, conforme al Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014). En dicho marco, se detectaron inconsistencias relevantes en la Base de Juicios y Mediaciones, se constataron diferencias con la Reserva de Sinistros Pendientes expuesta en los estados contables al 31 de marzo de 2026, y se verificó el incumplimiento de la obligación de presentar la Base de Juicios y Mediaciones correspondiente al período finalizado el 30 de junio de 2026.

Que la gravedad de dichas irregularidades técnicas y patrimoniales exigió a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN adoptar medidas de especial prudencia y resguardo.

Que, en consecuencia, mediante Resolución RESOL-2026-365-APN-SSN#MEC, de fecha 21 de agosto, se le prohibió celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas, se la intimó a adecuar su situación a lo indicado en el Informe IF-2026-80967912-APN-GTYN#SSN y se mantuvo la inhibición general de bienes vigente.

Que cabe mencionar que pesaba sobre la entidad la inhibición general de bienes dispuesta mediante Resolución RESOL-2021-688-APN-SSN#MEC, de fecha 16 de septiembre, cuyo encuadre fuera ampliado mediante Resolución RESOL-2024-299-APN-SSN#MEC, de fecha 28 de junio.

Que a raíz de las presentaciones realizadas por la aseguradora, se dispuso el levantamiento de la prohibición de emitir mediante Resolución RESOL-2026-395-APN-SSN#MEC, de fecha 1 de septiembre.

Que en la misma Resolución RESOL-2026-395-APN-SSN#MEC, se dispuso mantener la inhibición general de bienes al advertir que el cumplimiento formal y las manifestaciones de la entidad no permitían considerar acreditada la razonabilidad de su pasivo litigioso ni la adecuada constitución de sus reservas, requiriéndose un análisis pormenorizado de la documentación respaldatoria.

Que todos los antecedentes expuestos demuestran el exhaustivo accionar sustanciado por este Organismo, con observancia del principio de verdad jurídica objetiva y las garantías del debido proceso, para evaluar y corregir la situación de la entidad.

Que a este estado de situación se suma que, en fecha 7 de octubre de 2026, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30, Secretaría N° 59 de Capital Federal, en el marco de los autos caratulados “PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. LE PIDE LA QUIEBRA CARRASCO, OSCAR MATIAS Y OTRO” (Expte. N° 13.345/2026), dispuso la liquidación de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que dicha resolución judicial fue notificada a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN mediante Oficio Electrónico Judicial DEO N° 25160615, recibido en fecha 8 de octubre de 2026.

Que el procedimiento de liquidación judicial por disolución forzosa de una entidad aseguradora se encuentra expresamente contemplado en el artículo 51 de la Ley N° 20.091, que establece un régimen específico en sustitución del procedimiento falencial ordinario, disponiendo que los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra, por lo que el juez ordinario competente dispondrá la disolución de la sociedad y su liquidación por la autoridad de control.

Que el pronunciamiento dictado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30 se enmarca en las previsiones de la norma precedentemente citada.

Que, en función de lo actuado por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y de la decisión judicial sobreviniente, la situación de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA se encuadra en las previsiones de los artículos 48, inciso f), 49 y 51 de la Ley N° 20.091, por lo que corresponde disponer la revocación de su autorización para operar en seguros.

Que, en consecuencia, corresponde designar a los delegados liquidadores, quienes deberán comparecer ante el Tribunal interviniente y realizar, con carácter urgente, las presentaciones judiciales pertinentes para el cumplimiento de las funciones que les sean encomendadas.

Que, sin perjuicio de las medidas cautelares dispuestas en sede judicial, y atendiendo a la necesidad de preservar la integridad del patrimonio de la entidad y evitar actos que puedan comprometer los derechos de sus asegurados y acreedores, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN considera necesario adoptar medidas cautelares adicionales en los términos del artículo 86 de la Ley N° 20.091, respecto de determinadas operaciones vinculadas con los contratos de reaseguro y la administración de los bienes inmuebles de titularidad de la aseguradora.

Que, en particular, corresponde prohibir la celebración de acuerdos de corte de responsabilidad (cut-off) con reaseguradores, así como de operaciones equivalentes que puedan extinguir o excluir la responsabilidad de estos, y disponer restricciones respecto de la celebración de contratos que afecten los inmuebles de la entidad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que los artículos 48, 49, 51, 67, incisos a), e) y j), y 86 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Revocar la autorización para operar oportunamente conferida a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0) inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el N° 0348 mediante Resolución N° 5393 de fecha 13 de octubre de 1961.

ARTÍCULO 2°.- Designar como delegados liquidadores en la liquidación forzosa de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a los agentes Ezequiel CARA (D.N.I. N° 29.594.911), Roberto José FALVO (D.N.I. N° 17.359.033), Domingo Fortunato GOMEZ BISGARRA (D.N.I. N° 16.132.938) y Andrea Cristina PASSARELLI (D.N.I. N° 25.701.469), quienes deberán presentarse ante el Tribunal interviniente y asumir dicho cargo, quedando facultados para ejercer sus funciones en forma conjunta, separada o alternativa.

ARTÍCULO 3°.- Prohibir a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA celebrar acuerdos de corte de responsabilidad (cut-off) con sus reaseguradores, así como cualquier otra operación equivalente que implique la extinción o exclusión de la responsabilidad de estos. Asimismo, la

entidad deberá abstenerse de disponer de las sumas que perciba de sus reaseguradores.

ARTÍCULO 4°.- Prohibir a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de administración respecto de los inmuebles de su titularidad, debiendo abstenerse de celebrar contratos de locación, mutuo o cualquier otro acto jurídico que pueda afectarlos.

ARTÍCULO 5°.- A efectos de verificar el cumplimiento de las medidas dispuestas en los artículos 3° y 4° de la presente Resolución, instruir a la Gerencia de Inspección para que releve el estado de emisión de pólizas de la entidad al momento de la notificación de este acto y constate el estado de ocupación de los inmuebles de su titularidad.

ARTÍCULO 6°.- Instruir a la Gerencia de Autorizaciones y Registros para que tome razón de las medidas dispuestas en los artículos 3° y 4°, y para que, en la etapa procesal pertinente, inscriba la medida dispuesta en el artículo 1°, en el Registro de Entidades de Seguros de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Comunicar la presente Resolución al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a efectos de que, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas que estime corresponder, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.557.

ARTÍCULO 8°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán brindar la más amplia colaboración y satisfacer los requerimientos de documentación y/o información que se le formulen y abstenerse de producir hechos o celebrar actos que pudieran perjudicar los intereses de la entidad, de los asegurados, empleadores afiliados y sus trabajadores, o terceros en general, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades civiles, comerciales y/o penales que resulten pertinentes por los daños causados, y en virtud de la naturaleza de seguridad social que inviste el régimen de la Ley N° 24.557 y normativa reglamentaria.

ARTÍCULO 9°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán informar los sistemas informáticos utilizados por la entidad detallando proveedores, usuarios y claves, backup, copias de seguridad.

ARTÍCULO 10.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán presentar un inventario de los libros societarios, contables y otros, detallando estado, denominación, folio, rúbrica, última operación registrada y ubicación física de los mismos.

ARTÍCULO 11.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán informar el detalle de los embargos trabados sobre fondos de dicha entidad, discriminando suma embargada, cuenta bancaria, razón social de la entidad bancaria, número de expediente, juzgado, secretaría y jurisdicción.

ARTÍCULO 12.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán informar en forma detallada los contratos de reaseguro vigentes (automáticos, facultativos, proporcionales, no proporcionales), incluyendo los anexos de exclusiones y de información adicional para contratos proporcionales.

ARTÍCULO 13.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán informar la nómina del personal en relación de dependencia poniendo a disposición los libros obligatorios de la Ley N° 20.744.

ARTÍCULO 14.- Designar al Doctor Pablo Aníbal CUNTARI, en su carácter de apoderado especial de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, a los fines de solicitar oportunamente al juez interviniente la transferencia de los activos y/o bienes al Fondo de Reserva destinados a respaldar las reservas de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, conforme los dispositivos de los artículos 26 punto 6 y 34 de la Ley N° 24.557 y los artículos 33 y 35 de la Ley N° 20.091 (y normativa reglamentaria). Asimismo, se lo faculta expresamente para ejercer ante la instancia judicial respectiva cualquier otra acción, derecho o prerrogativa que correspondan al referido Fondo de Reserva en el marco de las prestaciones que dejará de pagar como consecuencia de su liquidación, incluyendo especialmente la potestad de reclamar el pago de las acreencias en concepto de créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes, los cuales deberán ser satisfechos de manera preferente y sin necesidad de verificación, en los términos y con el alcance del privilegio previsto por el artículo 240 de la Ley N° 24.522 -en concordancia con los artículos 34 de la Ley N° 24.557 y 54 de la Ley N° 20.091-, la verificación de créditos, y toda otra facultad orientada a la protección de sus fondos.

ARTÍCULO 15.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberán informar al Fondo de Reserva los siniestros activos a la fecha del auto de apertura de la liquidación judicial por disolución forzosa.

ARTÍCULO 16.- Autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la confección, suscripción y diligenciamiento de las presentaciones y oficios que sean necesarios para efectivizar las medidas dispuesta en la presente.

ARTÍCULO 17.- La presente Resolución será recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091 dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles. El recurso de apelación deberá interponerse a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), mediante el trámite denominado “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo Art. 83 Ley 20.091 ante la Subgerencia de Sumarios”.

ARTÍCULO 18.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad de conformidad con la Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by PLATE Guillermo Pedro
Date: 2026.10.14 12:31:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Plate
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.14 12:31:24 -03:00